



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

Expediente: TEEH-PES-048/2024.

Denunciante: Felipe de Jesús Mendoza Campos.

Denunciados: Cristhian Evanivaldo Martínez en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo y Otros, así como de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 26 veintiséis de julio de 2024 dos mil veinticuatro.¹

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se resuelve el Procedimiento Especial Sancionador deducido en el expediente **TEEH-PES-048/2024** declarando la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas y atribuidas a Cristhian Evanivaldo Martínez en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo y Otros, así como de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Denunciante/promovente: Felipe de Jesús Mendoza Campos.

Denunciados: Cristhian Evanivaldo Martínez en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo; 1. José Antonio Vargas Olmedo, candidato a Presidente Suplente; 2. Karla María

¹ Todas las fechas mencionadas en lo subsecuente se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

TEEH-PES-048/2024

Hernández Cortes, candidata a Sindicatura Propietaria; 3. Elizabeth Marín Villareal, candidata a Sindicatura Suplente; 4. Alfonso Rodríguez Fuentes, candidato a primera Regiduría Propietario; 5. Aranza Paola Ramírez Sánchez, candidata a la segunda Regiduría Propietaria; 6. María Isabel Reyes Martínez, candidata a la segunda Regiduría Suplente; 7. Jonathan Navarrete Trejo, candidato a la tercera Regiduría Propietario; 8. Eréndira Marlene Mendoza Chávez, candidata a la tercera Regiduría Suplente; 9. María Monserrat Narváez Martínez, candidata a la cuarta Regiduría Propietaria; 10. Brenda Molina Olvera, candidata a la cuarta Regiduría Suplente; 11. Carlos Alberto González Soto, candidato a la quinta Regiduría Propietario; 12. Luis Diego Saavedra Avendaño, candidato a la quinta Regiduría Suplente; 13. Mónica Ramírez Cruz, candidata a la sexta Regiduría Propietaria; 14. Reyna Cañedo Cruz, candidata a la sexta Regiduría Suplente; 15. Carlos David Pescador Chávez, candidato a la séptima Regiduría Propietario; 16. Luis Fernando Soto Zúñiga, candidato a la séptima Regiduría Suplente; 17. Gabriela Morales Pérez, candidata a la octava Regiduría Propietaria; 18. Gabriela Elizabeth Hernández Rodríguez, candidata a la octava Regiduría Suplente; 19. Germán Rodríguez Gómez, candidato a la novena Regiduría Propietario; 20. Cecillio Álvarez Martínez, candidato a la novena Regiduría Suplente; 21. Cristina Maturano Gómez, candidata a la décima Regiduría Propietaria; 22. Ana Gabriela Segovia Alpizar, candidata a la décima Regiduría Suplente; 23. Laura Regina Sales Valles, candidata a la onceava Regiduría Propietaria; así como de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO.

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del municipio de Tula de Allende, Hidalgo.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que integran el expediente TEEH-PES-048/2024, incluidos las manifestaciones de las partes y el Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, así como de los hechos notorios² para este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral local 2023-2024 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral.
- 2. Periodo de campañas.** Según el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos en la entidad en el acuerdo número IEEH/CG/082/2023,³ se determinó que el periodo de campañas sería el

² Conforme a la Jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11ª), de rubro "HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI. Página 6207.

³ Disponible en la liga electrónica: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf> y atendible como hecho notorio.

TEEH-PES-048/2024

comprendido del 20 veinte de abril al 29 veintinueve de mayo de la presente anualidad.

- 3. Denuncia.** El 30 treinta de abril, el ciudadano Felipe de Jesús Mendoza Campos presentó escrito de denuncia ante el Instituto, en contra de los denunciados, aduciendo la probable comisión de infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, *culpa in vigilando* e infracción al artículo 134 de la Constitución.
- 4. Acuerdo de radicación y requerimientos.** El 03 tres de mayo, el Instituto en su calidad de autoridad instructora registró la denuncia interpuesta bajo el número IEEH/SE/PES/105/2024, ordenando la realización de oficialías electorales sobre cinco ligas electrónicas y para certificar la existencia del lugar en el que se realizaron los hechos denunciados, así como el desahogo del contenido de la memoria USB; requiriendo a la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, y a los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, para que rindieran informe sobre los puntos que señaló el Instituto; reservándose el dictado de medidas cautelares y la admisión a trámite del asunto.
- 5. Primera oficialía electoral.** El 04 cuatro de mayo, mediante acta IEEH/SE/OE/805/2024 y en ejercicio de la función de oficialía electoral, la autoridad instructora, certificó el contenido de la memoria USB consistente en video con duración de 41:59 (cuarenta y un minutos con cincuenta y nueve segundos), y el de cinco publicaciones en la red social "Facebook".
- 6. Segunda oficialía electoral.** El 07 siete de mayo, mediante acta número IEEH/SE/OE/842/2024 en ejercicio de la función de oficialía electoral, el Instituto certificó la existencia del lugar denominado "Finca los 3 García".
- 7. Cumplimiento de requerimiento del Presidente municipal.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de mayo, se tuvo al Presidente Municipal Constitucional de Tula de Allende, Hidalgo, dando cumplimiento al requerimiento que le fue realizado en proveído diverso de fecha 03 tres de mayo.
- 8. Cumplimiento de requerimiento de MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO.** En acuerdo de misma data, se tuvo a las representaciones de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, dando cumplimiento a los requerimientos que les fueron realizados en el auto

diverso de fecha 03 tres de mayo; requiriendo a los medios de comunicación "Revista Defrente" y "Periódico El Origen" para que rindiera informe sobre los hechos.

9. Cumplimiento de requerimiento de "Revista Defrente". Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo, se tuvo al medio de comunicación denominado "Revista Defrente" dando cumplimiento al requerimiento formulado en auto del 13 trece de mayo.

10. Emplazamiento. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de junio, se admitió e instauró el Procedimiento Especial Sancionador y se ordenó emplazar a los denunciados: Cristhian Evanivaldo Martínez en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo; 1. José Antonio Vargas Olmedo, candidato a Presidente Suplente; 2. Karla María Hernández Cortes, candidata a Sindicatura Propietaria; 3. Elizabeth Marín Villareal, candidata a Sindicatura Suplente; 4. Alfonso Rodríguez Fuentes, candidato a primera Regiduría Propietario; 5. Aranza Paola Ramírez Sánchez, candidata a la segunda Regiduría Propietaria; 6. María Isabel Reyes Martínez, candidata a la Segunda Regiduría Suplente; 7. Jonathan Navarrete Trejo, candidato a la tercera Regiduría Propietario; 8. Eréndira Marlene Mendoza Chávez, candidata a la tercera Regiduría Suplente; 9. María Monserrat Narváez Martínez, candidata a la cuarta Regiduría Propietaria; 10. Brenda Molina Olvera, candidata a la cuarta Regiduría Suplente; 11. Carlos Alberto González Soto, candidato a la Quinta Regiduría Propietario; 12. Luis Diego Saavedra Avendaño, candidato a la Quinta Regiduría Suplente; 13. Mónica Ramírez Cruz, candidata a la Sexta Regiduría Propietaria; 14. Reyna Cañedo Cruz, candidata a la Sexta Regiduría Suplente; 15. Carlos David Pescador Chávez, candidato a la Séptima Regiduría Propietario; 16. Luis Fernando Soto Zúñiga, candidato a la Séptima Regiduría Suplente; 17. Gabriela Morales Pérez, candidata a la Octava Regiduría Propietaria; 18. Gabriela Elizabeth Hernández Rodríguez, candidata a la Octava Regiduría Suplente; 19. Germán Rodríguez Gómez, candidato a la Novena Regiduría Propietario; 20. Cecilio Álvarez Martínez, candidato a la Novena Regiduría Suplente; 21. Cristina Maturano Gómez, candidata a la Décima Regiduría Propietaria; 22. Ana Gabriela Segovia Alpizar, candidata a la Décima Regiduría Suplente; 23. Laura Regina Sales Valles, candidata a la Onceava Regiduría Propietaria; así como de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

TEEH-PES-048/2024

- 11. Contestación de la denunciada.** El 17 diecisiete de junio, los denunciados ocurrieron a dar contestación, en forma conjunta, a los hechos aducidos en la denuncia, sosteniendo medularmente la improcedencia por haberse aprobado previamente su planilla y que la autoridad administrativa electoral violó el debido proceso por la aprobación extemporánea de las planillas y vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica por no procesar con temporalidad razonable el tema de acciones afirmativas antes del inicio del registro de candidaturas.
- 12. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 17 diecisiete de junio, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos que al efecto dispone el artículo 339 del Código Electoral.
- 13. Resolución de medidas cautelares.** Mediante acuerdo IEEH/SE/MC/PES/105/2024 del 02 dos de mayo, el Instituto se pronunció sobre las medidas cautelares requeridas por el denunciante, declarando su improcedencia en su vertiente de tutela preventiva, por tratarse de actos posiblemente trasgresores que no representan una probabilidad alta, real y objetiva de verificarse.
- 14. Informe circunstanciado y remisión al Tribunal Electoral.** El 18 dieciocho de junio, el Instituto rindió su informe circunstanciado, a través del oficio número IEEH/SE/DEJ/1952/2023 (sic.), y remitiendo los autos ante este Tribunal Electoral, mediante oficio diverso IEEH/SE/DEJ/1953/2024 de fecha 18 dieciocho de junio.
- 15. Turno.** Por acuerdo de misma data, se formó y registró el expediente TEEH-PES-048/2024, el cual se turnó a la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.
- 16. Radicación y devolución.** El 19 diecinueve de junio, la Magistrada instructora emitió el acuerdo de radicación y ordenó la devolución del expediente al Instituto, a fin de solventar las deficiencias en la integración y sustanciación del expediente IEEH/SE/PES/105/2024 por falta de pronunciamiento respecto a la totalidad de las pruebas e instruyendo que al subsanarse fuera remitido nuevamente al Tribunal Electoral para su resolución.
- 17. Cumplimiento.** Mediante acuerdo del 28 veintiocho de junio, se tuvo al Instituto remitiendo de nueva cuenta, mediante oficio

IEEH/SE/DEJ/2091/2024, el expediente IEEH/SE/PES/105/2024 ante esta autoridad resolutora.

18. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar instrucción dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y se ordenó el dictado de la presente resolución.

II. COMPETENCIA.

19. Este Tribunal Electoral⁴ ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se plantea la denuncia por presuntos actos anticipados de campaña, *culpa in vigilando* y violación a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución, dentro del Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, incoada por el denunciante, como ciudadano, en contra de Cristhian Evanivaldo Martínez en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo y Otros, así como de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO.

20. Anterior determinación que se sustenta en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución; 9 párrafo segundo, 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción I, de la Constitución local; 1 fracción VII, 2, 319 a 325, 337 a 342 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno.

21. Sirviendo además de sustento, el criterio contenido en la Jurisprudencia 25/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".⁵

⁴ En términos de la Jurisprudencia 2º./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMIENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes, la integración del Pleno de este organismo jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

⁵ Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 8. Número 17. Páginas 16 y 17.

III. PROCEDIBILIDAD DE LA DENUNCIA.

22. En forma previa al estudio de fondo que se realice para resolver el medio de impugnación incoado por el denunciante y del análisis correspondiente a las constancias que integran los autos, consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, este Tribunal Electoral constata que el Instituto, en su calidad de autoridad instructora, verificó que se colmaran los requisitos de procedencia correspondientes, cumpliendo con el análisis del escrito de denuncia y en fecha 05 cinco de junio, resolvió la admisión de la denuncia a trámite.

23. Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador deducido en el expediente TEEH-PES-048/2024, por lo que estima conducente resolverlo y pronunciarse sobre la existencia o no de conductas violatorias a las disposiciones contenidas en el artículo 337 fracción III del Código Electoral, por posibles actos anticipados de campaña, *culpa in vigilando* y trasgresión a las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución, dentro del Proceso Electoral 2023-2024 realizado para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo y particularmente del de Tula de Allende.

24. **Causales de improcedencia.** Este Tribunal Electoral no advierte causales de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en el Código Electoral, dentro del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve y una vez que se han estimado colmados los requisitos de procedibilidad, lo conducente es proceder a la realización del estudio de fondo.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

25. **Hechos denunciados.** El denunciante señala medularmente como hechos que sustentan su denuncia, a los siguientes:

- a. Que, el 19 diecinueve de abril, se inició la tercera sesión extraordinaria mensual del Instituto, en cuyo punto quinto se establecieron los acuerdos propuestos por la Secretaría Ejecutiva

respecto a las solicitudes de registro de planillas para la renovación de Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral 2023-2024, decretándose un receso y retomando la actividad al día siguiente (20 veinte de abril), en el que se leyó un primer bloque de proyectos de acuerdo, en el que se contempló a las solicitudes presentadas por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO y específicamente el correspondiente al municipio de Tula de Allende, Hidalgo; concluyendo la lectura del primer bloque a las 2:40 (dos horas con cuarenta minutos) del 21 veintiuno de abril, y la tercera sesión extraordinaria a las 16:07 (dieciséis horas con siete minutos) del día 21 veintiuno de abril.

- b. Que, a las 10:07 (diez horas con siete minutos) del día 21 veintiuno de abril, se realizó el inicio de actividades de campaña por parte de los denunciados, con la presentación de los integrantes de la planilla que habían solicitado su registro ante el Instituto, siendo difundido a la ciudadanía a través de la red social del medio de comunicación "Periódico El Origen" y de una conferencia de prensa realizada a las 10:00 horas en la "Finca los 3 García" del municipio de Tula de Allende, Hidalgo.
- c. Que, el citado inicio de actividades de campaña de la planilla postulada por la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" para el Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, realizado el 21 veintiuno de abril, violenta la disposición contenida en el artículo 126 párrafo segundo del Código Electoral y constituyen actos anticipados de campaña que trasgredieron la equidad de la contienda, pues se publicitó a través de diversos medios de comunicación e impactó gravemente a la ciudadanía por el alcance (visualizaciones, "likes" y/o "emojis") de las publicaciones en redes sociales; por lo que solicita la cancelación del registro de la planilla.

26. Contestación de los denunciados. Al ocurrir ante la autoridad instructora, para dar contestación a la denuncia, la parte denunciada (candidatos) manifestó totalmente:

- a) Que, es falso que no pudieran realizar actos proselitistas, pues el plazo establecido legalmente para aprobar o negar el registro

TEEH-PES-048/2024

de candidaturas es el 19 diecinueve de abril, ya que así lo dispone el artículo 121 fracción III, del Código Electoral, con lo que al día siguiente podían iniciarse las campañas electorales, conforme al diverso ordinal 126; aunado a que, existió un retraso e incumplimiento de los plazos por parte del Instituto, como incluso lo refirió uno de sus Consejeros Electorales durante la sesión, al señalar que se había inobservado el acuerdo IEEH-CG-082-2023.

- b) Que, la aprobación de la solicitud de registro de su planilla se realizó el 20 veinte de abril, sin que existieran argumentos que determinaran que en virtud del receso decretado y la prolongación hasta el día 21 veintiuno, dejará de surtir efectos jurídicos al hacerse pública.
- c) Que, el denunciante invoca en sus hechos a motivos y circunstancias no atribuibles a los denunciados, quienes únicamente ejercieron sus derechos político electorales como candidatos, siendo que la aprobación extemporánea de las planillas y la falta de oportunidad para determinar las acciones afirmativas por parte del Consejo General del Instituto, son factores que provocaron el retraso y la vulneración a la normativa electoral.

27. Fijación de la controversia a resolver. Conforme a los planteamientos realizados por las partes, este Tribunal Electoral procede a estudiar, por una parte, si en la especie, los denunciados -en su calidad de candidatos integrantes de la planilla postulada por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo- incurrieron en actos anticipados de campaña, y en *culpa in vigilando* -respecto de los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, que los postuló-, a través de la realización de actividades de presentación de su planilla y su publicación (difusión) en redes sociales, para determinar si con ello se trasgredió la normativa electoral y la vulneración a las disposiciones del artículo 134 de la Constitución.

28. Pruebas. Con el propósito de demostrar sus afirmaciones, en términos de la carga probatoria establecida en el artículo 360 del Código Electoral, durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador y según

consta en el "Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos" de fecha 26 veintiséis de junio, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

i. Pruebas del denunciante:

- Documental pública. Consistente en copia simple de credencial de elector del denunciante.
- Técnica. Consistente en la certificación, en función de oficialía electoral, realizada el 04 cuatro de mayo, mediante acta número IEEH/SE/OE/805/2024, respecto de cinco ligas electrónicas de la red social "Facebook".
- Presuncional. Consistente en las presunciones legales y humanas que con base en los principios que las rigen, se consideren al pronunciar la resolución.
- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente correspondiente al medio de impugnación TEEH-PES-048/2024.

ii. Pruebas de los denunciados:

- Instrumental de actuaciones. Consistente en el cúmulo de actuaciones que integren el expediente principal.
- Presuncional. Consistente en las presunciones en su doble aspecto, que se consideren al resolver el medio de impugnación.

iii. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/805/2024, respecto de la certificación en función de oficialía electoral de cinco ligas electrónicas de la red social "Facebook".
- Documental pública. Consistente en acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/CDE14/842/2024, respecto de la certificación en función de oficialía electoral del lugar denominado "Los 3 García".

- Documental pública. Consistente en escrito de contestación, mediante oficio PMT/134, suscrito por la Presidencia Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, respecto al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
- Documental. Consistente en escrito de contestación de fecha 10 diez de mayo, suscrito por las representaciones de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, respecto de los requerimientos formulados por la autoridad instructora.
- Documental. Consistente en escrito de contestación de fecha 19 diecinueve de mayo, suscrito por las representaciones de los partidos políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, respecto de los requerimientos formulados por la autoridad instructora.
- Documental. Consistente en escrito de contestación a requerimiento de la autoridad instructora, rendidos por los medios de comunicación "Revista Defrente" y "Periódico El Origen" y remitido por el Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, en fecha 21 veintiuno de mayo.

29. Marco jurídico. A fin de puntualizar el marco legal aplicable al caso, es de señalarse que la **equidad electoral** constituye un principio constitucional que rige a los Procesos Electorales, siendo diseñado para garantizar la igualdad de condiciones que deben tener las personas que aspiren y contienden para ocupar algún cargo público de elección popular.

30. En este sentido, la equidad electoral facilita la competencia, pero no tergiversa la fuerza electoral de las personas contendientes ni altera la voluntad del electorado, ya que combina los elementos de igualdad y proporcionalidad, como condición de legitimidad de las elecciones y como fundamento de legitimación de la democracia.⁶

31. Su reconocimiento en el artículo 134 de la Constitución, 157 fracción VI de la Constitución local, 121 numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 306 fracción III del

⁶ Véase el estudio de Ferreira Rubio, Delia M. (2013) "Sobre la equidad electoral: dos miradas", en Revista IIDH Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, No. 58. San José de Costa Rica. Páginas 11 a 20. Consultable en <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32307.pdf>

Código Electoral, hace concebirlo como un eje rector y articulador de los actos que pueden realizarse válidamente durante los procesos electorales, y especialmente, de aquellos que pueden y deben realizarse dentro de plazos o periodos de tiempo establecidos en la normativa electoral, en cuyo caso se tildarán de anticipados o de los relativos a la forma en la que deben ejecutarse, como son los atinentes a la colocación de propaganda electoral conforme a las especificaciones previstas en la norma y, al incumplirse en ambos casos, se estimarán trasgresores de dicho principio.

32. De esta manera, el artículo 3 numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales preceptúa que los **actos anticipados de campaña** son expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

33. Por su parte, el artículo 231 del Código Electoral, proscriben la realización de actos anticipados de campaña a los aspirantes, previendo como sanción la negativa del registro o la cancelación si ya lo hubiere obtenido; en tanto que en el artículo 300 fracción IV, los considera como infracción de los partidos políticos y, en el 302 fracción I, de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, mientras que en el 303 fracción II, todos de la misma legislación electoral, respecto de aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección popular.

34. Consecuentemente, los actos anticipados de campaña están regulados a nivel federal y local, a fin de garantizar la seguridad y la equidad en los procesos electorales para enfrentar aquellos actos ilícitos que puedan cometer aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones, afectando los resultados de la elección democrática, evitando y sancionando la difusión ilegal de su imagen porque les puede otorgar alguna ventaja indebida dentro de la contienda, y se subsumen cuando los actos atiendan al objetivo de presentar una plataforma electoral, solicitar el voto a favor o en contra de una candidatura o partido político para ocupar un cargo público y a la promoción de una candidatura con el propósito de presentarlo como parte de la oferta política ante la ciudadanía.

35. Con lo que, la sanción de los actos anticipados de campaña busca proteger el principio constitucional de equidad electoral, evitando que una opción política obtenga ventajas indebidas sobre otra y, atendiendo al momento en que pueden cometerse, son susceptibles de denunciarse en cualquier tiempo, ya que así lo ha interpretado la Sala Superior en la tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".⁷

36. Así las cosas, la acreditación de los actos anticipados de campaña requieren la actualización de tres elementos constitutivos, que han sido identificados reiteradamente en distintos precedentes de la Sala Superior,⁸ y retomados por este Tribunal Electoral,⁹ siendo los siguientes:

a). Personal. Referido a la persona que realiza el acto susceptible de infracción, esto es, la persona sujeta activa de la conducta, quienes pueden tener la calidad de aspirantes, precandidatas, candidatas, militantes, dirigentes partidistas o partidos políticos y cuyo mensaje permita advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

En este elemento, la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos posiblemente responsables para incluir a cualquier persona física o moral, sin necesidad de que tenga una calidad específica, como algún ciudadano o medio de comunicación, pero en este caso siempre que se acredite el vínculo entre el medio informativo y el sujeto activo, a fin de impedir su comisión a través de terceros por medio de una simulación, a fin de obtener un beneficio indebido y evadir la sanción por dichos actos.

b). Temporal. Atinente al tiempo restringido legalmente en que se realicen, esto es, antes de la etapa de precampaña o campaña electoral.

c). Subjetivo. Referido a la intención de llamar a votar a favor o en contra de alguna persona contendiente o partido político, ya sea para contender

⁷ Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 5. Número 11, 2012. Páginas 33 y 44.

⁸ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021, SER-PSC-92/2023 y SCM-JDC-91/2022.

⁹ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes TEEH-PES-004/2024, TEEH-PES-006/2024 y TEEH-PES-010/2024.

en el ámbito interno (para la determinación de candidaturas) o en el proceso electoral o que de las expresiones se advierta el fin de promover u obtener una postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.¹⁰

37. De ahí que, para tener por acreditados los citados actos anticipados de campaña deben concurrir los tres elementos citados, para que, con ello, pueda determinarse la infracción a la normativa electoral, bastando con la desvirtuación de alguno para que no se acredite, tal y como ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos criterios.¹¹

38. Asimismo, para el análisis del elemento subjetivo se ha determinado el deber de identificar si el mensaje puede ser interpretado de manera objetiva cuando las expresiones sean explícitas o cuando sean inequívocas (equivalentes funcionales) para la obtención del apoyo o rechazo hacía una opción política y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

39. Resaltando que la Sala Superior también ha fijado, mediante una línea interpretativa,¹² los parámetros para identificar y determinar cuando una expresión o conducta suponen una expresión inequívoca o también conocida como equivalente funcional de un posicionamiento electoral expreso.

40. Ello, porque el estudio de los tres elementos debe incluir, a decir de la Sala Superior, el análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones que han sido denunciadas, constituyen o contienen algún equivalente funcional a alguna solicitud de apoyo electoral, expresa o que tenga un significado equivalente de apoyo o rechazo de forma inequívoca hacía una opción electoral.¹³

41. Coligiéndose que hay equivalente funcional si ante la ausencia de alguna frase expresa en el sentido de llamar a votar a favor o en contra de

¹⁰ Con apoyo en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL".

¹¹ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-RAP-15/2012 y SUP-RAP-204/2012.

¹² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹³ Con sustento en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

TEEH-PES-048/2024

alguna opción electoral, la expresión que se realice puede entenderse inequívocamente con ese sentido, aun cuando no se usen las palabras prohibitivas pero la frase o el mensaje denunciado, sin lugar a duda, promueve o desfavorece perspectivas claramente atribuidas con una determinada candidatura o partido político.

42. Por otra parte, en el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los Partidos Políticos pueden tener responsabilidad por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, en forma directa o indirecta.

43. En el caso de los Partidos Políticos, los artículos 25 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 25 fracción IX del Código Electoral, disponen que tendrán una serie de obligaciones, entre ellas, la de conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en las disposiciones que la Ley determina y, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que de suyo implica la garantía del respeto absoluto a la norma.

44. Con lo que, tales preceptos regulan la figura de *culpa in vigilando*, que puede concebirse como aquella responsabilidad resultante de un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis normativa, resaltando el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan dentro del ámbito de sus actividades y, que en el caso de los Partidos Políticos, resultan en un deber de garante y vigía, que debe en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se ejecuten con apego a la normativa electoral y las demás disposiciones legales aplicables.

45. De ahí que, los casos de *culpa in vigilando* sean llamados de responsabilidad indirecta, ya que versan sobre la falta a un deber de cuidado o vigilancia que dejó de observarse y por el que una persona adquiere el deber de responder por actos cometidos por terceros.

46. Siendo claro que, la responsabilidad directa de una persona deviene de la comisión en forma directa de un acto antijurídico y ameritando la imposición de una sanción, mientras que la responsabilidad indirecta deviene de la conducta de un tercero, en el que la sanción es aplicada por *culpa in vigilando*.

47. De esta manera, los Partidos Políticos pueden ser responsables indirectos de la comisión de algún acto ilícito o de alguno que los beneficie y no rechacen o se deslinden, aun y cuando no sean partícipes de su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, por actos cuya realización sea atribuida a sus militantes, simpatizantes o por personas que estén vinculadas jurídicamente a ellos, respecto de los cuales tiene un deber de garante.

48. Siendo reconocido así, por la Sala Superior en la Jurisprudencia XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".¹⁴

49. Pero sin que ello implique que la comisión de un acto ilícito realizado por un tercero que le irroge un beneficio al Partido, genere automáticamente y sin posibilidad de exclusión, la responsabilidad para éste, toda vez que debe existir objetividad en el deber de garante del Partido respecto de aquél, y ser posible para el instituto político prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita.

50. Siendo el deslinde el medio por el cual un Partido Político puede excusarse válida y legalmente de la responsabilidad indirecta en que puede incurrir por conductas cometidas por terceros, en cuyo caso, debe atenderse a las siguientes condiciones establecidas por la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2010 "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".¹⁵

51. Entre ellas, la eficacia: cuando la implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e)

¹⁴ Jurisprudencia consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 754 a 756.

¹⁵ Jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3. Número 6. 2010. Páginas 33 y 34.

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

52. Valoración probatoria. Según lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral, las pruebas admitidas y desahogadas en autos, deben valorarse en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan la convicción que corresponda sobre los hechos denunciados.

53. Sin que para ello deje de considerarse que, por la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante tiene la carga de la prueba¹⁶ y para ello tiene el deber de ofrecer, preparar y exhibir los medios de prueba con los que cuente o, en su caso, mencionar los que podrían requerirse cuando no esté en la aptitud legal de recabarlos, o en su caso, deberá expresar sus hechos y acreditar afirmaciones para la generación de indicios suficientes para que la autoridad pueda ordenar la realización de diligencias durante la etapa de investigación.

54. Esto porque, la Sala Superior¹⁷ ha determinado que aun y cuando el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, lo cierto es que ello no limita a la autoridad electoral para que ejerza su facultad investigadora y se allegue de medios de convicción que conduzcan al conocimiento de la verdad.

55. Por lo que, en términos de lo dispuesto en el precepto legal citado, las documentales públicas -previstas en el artículo 323 fracción I, del Código Electoral- tienen pleno valor probatorio, debido a su propia y especial naturaleza, al ser emitidas por autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se vierta prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a los que se refieran.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral y de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3. Número 6. 2010. Páginas 12 y 13.

¹⁷ Conforme a la Jurisprudencia 22/2013 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. Número 13. 2013. Páginas 62 y 63.

TEEH-PES-048/2024

56. En tanto que las documentales privadas, técnicas y la instrumental de actuaciones -previstas en el artículo 323 fracciones II, III y VI, del Código Electoral- solo podrán tener valor probatorio pleno cuando a juicio de este Tribunal Electoral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

57. Respecto de la presuncional legal y humana debe decirse que, por ser una prueba indirecta, por provenir de una disposición legal o atinente a los razonamientos y valoraciones deductivos o inductivos por los que el órgano jurisdiccional arriba al conocimiento de la verdad de los hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos, su valoración también queda sujeta a la comprobación de la verdad a partir de la inferencia lógica.¹⁸

58. **Decisión.** Del análisis integral y exhaustivo a los hechos denunciados y las constancias que integran los autos consistente en la instrumental de actuaciones, con valor pleno en términos del artículo 324 del Código Electoral, y conforme a las pruebas admitidas y desahogadas en el Procedimiento Especial Sancionador deducido en el expediente TEEH-PES-048/2024, **este Tribunal Electoral determina la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, trasgresión a las disposiciones del artículo 134 de la Constitución y culpa in vigilando,** atribuidos a los denunciados, por no actualizarse sus elementos constitutivos.

59. Sosteniendo lo anterior en cuanto a los **actos anticipados de campaña** porque en el **elemento PERSONAL** es claro que, quienes pueden cometerlos son las personas aspirantes, precandidatas, candidatas a cargos de elección popular, partidos políticos, militantes, dirigentes partidistas, candidaturas independientes o incluso medios de comunicación; tal y como se especificó en el marco jurídico y en términos de lo dispuesto en los artículos 106 fracción VI, 110, 231, 302 fracción I y 303 fracción II, del Código Electoral.

¹⁸ Con apoyo en la tesis de rubro "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS", consultable en Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 833 a 835.

60. En este sentido, la documental pública consistente en la certificación del Acuerdo número IEEH/SE/MC/PES/105/2024 denominado "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas en el escrito de queja interpuesta por el C. Felipe de Jesús Mendoza Campos, la cual fue radicada bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/105/2024" de fecha dos de mayo, en la que se insertó como hecho notorio el contenido de la Tercera Sesión Extraordinaria del Instituto a fin de reconocer la calidad de candidatos y candidatas de los denunciados; así como la documental pública consistente en el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad instructora mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1952/2023 (sic.) en el que reconoce dicha calidad a los denunciados; acreditan plenamente que las personas denunciadas tienen el carácter de candidatas y candidatos integrantes de la planilla postulada por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" postulada por los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, dentro del Proceso Electoral 2023-2024.

61. Siendo ambos supuestos coincidentes con la propia declaración que realizan los candidatos denunciados en su escrito de contestación de fecha 17 diecisiete de junio, pues afirmaron tener esa calidad como parte de la planilla de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", contendiente por el Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo; y también concordantes con las manifestaciones vertidas por los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO en sus escritos de contestación a los requerimientos formulados por el Instituto, de fechas 10 diez y 19 diecinueve de mayo.

62. Por lo que, con las documentales públicas referidas, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral, se acredita que Cristhian Evanivaldo Martínez tiene al momento de la presentación de la denuncia, el carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo; José Antonio Vargas Olmedo, el de candidato a Presidente Municipal Suplente; Karla María Hernández Cortes, el de candidata a la Sindicatura Propietaria; Elizabeth Marín Villareal, el de candidata a la Sindicatura Suplente; Alfonso Rodríguez Fuentes, el de candidato a la primera Regiduría Propietaria; Aranza Paola Ramírez Sánchez, el de candidata a la segunda Regiduría Propietaria; María Isabel Reyes Martínez, el de candidata a la segunda Regiduría Suplente; Jonathan Navarrete Trejo, el de candidato a la tercera

Regiduría Propietaria; Eréndira Marlene Mendoza Chávez, el de candidata a la tercera Regiduría Suplente; María Monserrat Narváez Martínez, el de candidata a la cuarta Regiduría Propietaria; Brenda Molina Olvera, el de candidata a la cuarta Regiduría Suplente; Carlos Alberto González Soto, el de candidato a la quinta Regiduría Propietario; Luis Diego Saavedra Avendaño, el de candidato a la quinta Regiduría Suplente; Mónica Ramírez Cruz, el de candidata a la sexta Regiduría Propietaria; Reyna Cañedo Cruz, el de candidata a la sexta Regiduría Suplente; Carlos David Pescador Chávez, el de candidato a la séptima Regiduría Propietario; Luis Fernando Soto Zúñiga, el de candidato a la séptima Regiduría Suplente; Gabriela Morales Pérez, el de candidata a la octava Regiduría Propietaria; Gabriela Elizabeth Hernández Rodríguez, el de candidata a la octava Regiduría Suplente; Germán Rodríguez Gómez, el de candidato a la novena Regiduría Propietario; Cecilio Álvarez Martínez, el de candidato a la novena Regiduría Suplente; Cristina Maturano Gómez, el de candidata a la décima Regiduría Propietaria; Ana Gabriela Segovia Alpizar, el de candidata a la décima Regiduría Suplente; y Laura Regina Sales Valles, el de candidata a la onceava Regiduría Propietaria.

63. Asimismo, acreditan el carácter de postulantes de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" de los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO y de la planilla respectiva, contendiente al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

64. Por lo que, con las pruebas referidas anteriormente se **tiene por acreditado el elemento personal en estudio**, porque comprueban que -al momento de la presentación de la denuncia- los denunciados tienen el carácter de candidatos a los distintos cargos del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, que les fueron imputados por el denunciante; así como el carácter de postulantes de su Candidatura Común por parte de los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO.

65. Sin embargo, no se acredita el **elemento TEMPORAL** porque no obra en autos ningún medio de prueba, aportado por el denunciante o recabado por la autoridad instructora que permita advertir que los supuestos actos denunciados hubieren sido realizados durante la temporalidad restringida por el artículo 126 párrafo segundo del Código Electoral, esto es, antes de la aprobación del registro de candidaturas por parte del Instituto.

TEEH-PES-048/2024

66. Contrario a ello, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que en la Tercera Sesión Extraordinaria del Instituto, que inició el día 19 diecinueve de abril y concluyó el día 21 veintiuno de abril, se aprobaron las planillas postuladas por los distintos Partidos Políticos y Candidaturas Comunes para contender en la elección ordinaria de renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; y que, en dicha Sesión, durante el día 20 veinte de abril, se dio lectura a la planilla postulada por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, declarándose aprobada en esa misma fecha, según puede constatarse en la propia versión videográfica de la Sesión en comentario, que obra publicada en la página electrónica oficial del Instituto en la red social "Youtube".¹⁹

67. Precisamente, de las 5:35:00 cinco horas con treinta y cinco minutos y cero segundos a las 7:32:10 siete horas con treinta y dos minutos y diez segundos de la citada versión videográfica puede corroborarse que el día 20 veinte de abril, se dio cuenta (lectura) del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto en el que se incluyó a la planilla postulada por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" postulada por los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO para el Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo;²⁰ y de las 8:34:35 ocho horas con treinta y cuatro minutos y treinta y cinco segundos a las 8:36:35 ocho horas con treinta y seis minutos y treinta y cinco segundos puede comprobarse que fue aprobada durante ese día 20 veinte de abril.

68. De esta manera, resulta evidente que, si la planilla en la que fueron integrados los denunciados fue aprobada por el Consejo General del Instituto el día 20 veinte de abril, como se indicó anteriormente, entonces, conforme a la disposición contenida en el artículo 126 párrafo segundo del Código Electoral, que prevé que las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión que apruebe el registro de candidaturas, la realización de las actividades denunciadas hacía el 21 veintiuno de abril,

¹⁹ Disponible en la liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=JSmuYhVLUgC> y atendible conforme al criterio I.3o.C.35 K (10º) de rubro "PÁGINA WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013. Tomo 2. Página 1373.

²⁰ La lectura específica de la planilla postulada por la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" correspondiente al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, consta de las 07:17:43 siete horas con diecisiete minutos y cuarenta y tres segundos a las 07:19:49 siete horas con diecinueve minutos y cuarenta y nueve segundos.

no se encontraban dentro de un plazo restringido por la normativa electoral, como erróneamente lo sostiene el denunciante.

69. Y es que, si por una parte es cierto que, del contenido de las documentales públicas consistentes en las certificaciones realizadas en función de oficialía electoral y constantes en el acta circunstanciada número IEEH/SE/OE/805/2024 respecto de la tercera, cuarta y quinta ligas electrónicas de la red social Facebook, que se muestran:

Tercera liga electrónica certificada de la red social "Facebook":
<https://www.facebook.com/share/v/51sf913kntevxH51/?mibextid=qi20mg>



Una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "NUEVA IMAGEN DE HIDALGO" de fecha "21 DE ABRIL A LAS 10:08" se acompaña por el texto: "CRISTHIAN MARTÍNEZ, CANDIDATO DE #MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE #TULA, EN CONFERENCIA DE PRENSA, PRESENTA A SU PLANILLA. VER MENOS"

Cuenta con un video con duración de 41:51 (cuarenta y un minutos con cincuenta y un segundos) al reproducir se muestra un grupo de personas femeninas y masculinos sentados con vestimenta similar, del lado de tras una lona del cual se aprecia se alcanza a leer lo siguiente: "CRISTHIAN MARTINEZ, CANDIDATO COMUN PRESIDENTE MUNICIPAL, TULA DE ALLENDE, MORENA"

Cuarta liga electrónica certificada de la red social "Facebook":
<https://www.facebook.com/share/v/tXToz9WH9HY7pXQQ/?mibextid=qi20mg>



Al ingresar se muestra una publicación en la red social llamada "FACEBOOK" a nombre de "PRESENCIA HIDALGUENSE" de fecha "21 DE ABRIL A LAS 10:15" se acompaña por el siguiente texto: "CRISTHIAN MARTÍNEZ, DE LA CANDIDATURA COMÚN MORENA NUEVA ALIANZA, INICIÓ CON CONFERENCIA DE PRENSA SU CAMPAÑA PROSELITISTA PARA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULA DE ALLENDE. TRABAJARÁ PARA LA POBLACIÓN TULENSE, CON LA QUE SE TIENE UNA DEUDA HISTÓRICA Y PRETENDE CERRAR EL ESLABÓN DE LA 4T CON LOS PROYECTOS ENCADENADOS A LA 4T QUE TIENE EN COMÚN EL PRESIDENTE AMLO, CLAUDIA SHEINBAUM EN LA CONSTRUCCIÓN DEL 20 PISO Y EL PLAN C, ASÍ COMO EL TRABAJO ORDENADO Y YA ENCAMINADO DEL GOBERNADOR JULIO MENCHACA QUE ESTÁ VOLTEANDO A VER A TULA COMO NUNCA ANTES NINGÚN GOBIERNO LO HABÍA HECHO .VER MENOS"

Cuenta con un video de duración 33:47 (treinta y tres minutos con cuarenta y siete segundos) al reproducir se muestra un grupo de personas femeninas y masculinos sentados con vestimenta similar, del lado de tras una lona del cual se aprecia se alcanza a leer lo siguiente: "CRISTHIAN MARTINEZ, CANDIDATO COMUN PRESIDENTE MUNICIPAL, TULA DE ALLENDE, MORENA"



70. Así como IEEH/SE/OE/CDE14/842/2024 respecto del lugar denominado "Finca los 3 García", aunado a las documentales consistentes en los escritos de contestación de los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO de fechas 10 diez y 19 diecinueve de mayo, aunado al escrito de contestación rendido por los representantes legales de los medios de comunicación "Revista Defrente" y "Periódico El Origen" que fue remitido el 21 veintiuno de mayo por el Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo; todas con pleno valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 324 del Código Electoral, se acredita que el día 21 veintiuno de abril se realizó la actividad de presentación de integrantes de la planilla en el lugar denominado "Finca los 3 García" en la que intervinieron las personas candidatas denunciadas, quienes haciendo uso de la voz se ostentaron con dicha calidad, y se difundió a través de la red social "Facebook", como lo sostuvo el denunciante.

71. A demás de que, incluso los propios denunciados al rendir su contestación y los Partidos Políticos postulantes al contestar los requerimientos en sus escritos de fechas 10 diez y 19 diecinueve de mayo, reconocen la ejecución de la actividad el día 21 veintiuno de abril, en la que presentaron la planilla citada y su difusión en redes sociales.

72. Pero, no menos cierto es que dicha actividad no fue realizada dentro del plazo restringido para la realización de campañas electorales, pues un día previo se había aprobado su registro como candidatas y candidatos a los distintos cargos del Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

73. Sin que sea óbice, el hecho de que el plazo de aprobación de las planillas no se ajustara a la hipótesis normativa del artículo 121 fracción III del Código Electoral, y que incluso se vulneraran las disposiciones contenidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto número IEEH/CG/082/2023 que aprobó el calendario del Proceso Electoral 2023-2024 para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, incluyendo el periodo de campañas electorales; puesto que, dichas inconsistencias constituyen actos no impugnados y firmes, no susceptibles de estudio atendiendo a los principios de preclusión procesal y de definitividad de las etapas electorales.

74. Siendo por dichas razones fundadas que se tiene por no acreditado el elemento temporal de los actos anticipados de campaña que adujo el denunciante.

75. Finalmente, respecto del **elemento SUBJETIVO**, es dable mencionar que, de las certificaciones realizadas en el acta de oficialía electoral anterior IEEH/SE/OE/805/2024, **no se observa la existencia de un llamamiento expreso al voto o por medio de equivalentes funcionales a favor de los denunciados en su calidad de candidatos y candidatas al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, o de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo” que los postuló, ni de los Partidos Políticos (MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO) que la integran, menos aún de rechazo hacía otra candidatura u opción política.**

76. Siendo así porque en la realización de la actividad denunciada y ejecutada el 21 veintiuno de abril, se corroboraron las siguientes circunstancias fácticas que se muestran en la siguiente tabla:

<p>Acta: IEEH/SE/OE/805/2024. Fecha: 21 veintiuno de abril de 2024.</p>	
<p>Acto atribuido: Actos anticipados de campaña en el municipio de Tula de Allende, Hidalgo.</p>	<p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - Hola qué tal buenos días, Saludo a todos, mi nombre es José Antonio Vargas soy originario del Tesoro soy candidato suplente a la presidencia municipal de Tula y mi compromiso es servirle al pueblo. VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO - Hola buenos días a todas y todos, mi nombre es Carla Hernández eh, soy originaria de San José eh, soy candidata a síndico propietaria soy politóloga de profesión y mi compromiso con Tula es la construcción de un municipio más justo próspero y equitativo. VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO - Hola buenos días yo soy Regina Salas soy licenciada en derecho soy candidata regidora propietaria y mi compromiso con Tula es</p>

	<p>luchar por la igualdad de oportunidades la accesibilidad y la no discriminación de las personas con discapacidad.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO – Hola muy buen día tengan todos ustedes yo soy Mónica Ramírez candidata a regidora propietaria soy egresada de la licenciatura en artes visuales y mi compromiso es con los artistas de Tula visibilizar la cultura de aquí que tenemos en Tula Hidalgo.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO – Hola soy Micaela Ángeles Flores este soy de originaria de aquí de San Marcos, este soy candidata a suplente de regidora y mi compromiso es apoyar a las personas con discapacidad</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO – Mi nombre es Cristina Maturano Gómez soy originaria de la colonia La Malinche, soy comerciante y mi compromiso con el pueblo con el pueblo de Tula es la cultura, las tradiciones en todas las comunidades indígenas.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO – Hola buenos días yo soy Monserrat Narváez vecina de aquí de la comunidad de San Marcos soy licenciada en la administración turística y soy candidata a regidora propietaria mi compromiso con Tula es poder impulsar el turismo de la región.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO – Hola buenos días Ana Gabriela Segovia Alpizar licenciada en derecho, originaria de la colonia Iturbe este mi compromiso con Tula es fomentar la economía.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO – Hola qué tal muy buenos días mi nombre es Brenda Molina soy licenciada en mercadotecnia soy vecina de la comunidad de Xochitlán de las Flores soy candidata a regidora suplente y mi compromiso con Tula es fomentar la cultura de la ecología para toda la población.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO – Buenos días mi nombre es Gabriela Morales Pérez originaria del municipio de Tula de Allende Hidalgo vecina de la colonia Montecillo mi compromiso es vigilar que el recurso público se distribuya de una manera correcta para el bienestar del pueblo su servidora es candidata a regidora, muchas gracias.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO – Hola buenos días mi nombre es Aranza Paola Ramírez Sánchez soy vecina de la comunidad del Carmen tengo una maestría en perfilación criminal, soy candidata a regidora propietaria y mi compromiso con Tula es la seguridad y la capacitación continua para que la cuarta transformación se lleva a cabo en Tula.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO – Hola buenos días mi nombre es Gabriela Elizabeth Hernández Rodríguez soy licenciada en derecho originaria de Tula de Allende vecina de la colonia Montecillo soy candidata suplente a regidora y mi compromiso es desarrollar nuevas oportunidades para el bienestar de las mujeres.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO – Buenos días mi nombre Germán Rodríguez Gómez vecino de la colonia fovissste, soy, soy candidato a regidor propietario mi compromiso con Tula es que los docentes reciban apoyo para su superación profesional y transformen sus prácticas en bien de la escuela pública de nuestro municipio.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO – Hola qué tal Buenos días mi nombre es Carlos Alberto González Soto soy candidato regidor propietario, eh politólogo de profesión y activista social mi compromiso con Tula es la verdadera inclusión y participación de todos los sectores</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO – Muy buenos días profesor Cecilio Álvarez Martínez de la localidad de Ignacio Zaragoza candidato suplente a regidor y uno de los principales compromisos es fortalecer la infraestructura de las escuelas por el bienestar de los niños.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO – Buenos días a todos soy Luis Diego Saavedra Avendaño originario de aquí de San Marcos y soy candidato a regidor suplente y mi proyecto es impulsar el deporte para una mejor calidad.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO – Qué tal buenos días mi nombre es Alfonso Rodríguez Fuentes originario de Tula Hidalgo y vecino de la comunidad de San José, y, y bueno al final yo estoy como propietario de regidor también parte de mi compromiso es impulsar el deporte para bienestar de la sociedad.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO – Buenos días a todas y todos yo soy Carlos David Pescador Chávez originario de Tula Allende vecino de la Colonia Barrio Alto soy politólogo de profesión candidato a regidor propietario y mi compromiso con Tula es generar el mayor número de empleos en la región.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO – Buenos días a todos a todas, mi nombre es Luis Fernando Soto Zúñiga vecino de la localidad de Santa María Lluca soy licenciado en derecho y candidato suplente de regidor mi proyecto es impulsar la seguridad de nuestro municipio de Tula de Allende.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO – Qué tal muy buenos días soy el profesor Jonathan Navarrete Trejo, eh candidato a regidor propietario vecino de Iturbe la colonia Iturbe y sin duda alguna uno de nuestros pilares es impulsar la educación, la ciencia y la tecnología y estamos convencidos que sin educación no hay transformación.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO – Buenos días a todos, mi nombre es Eréndira Marlene Mendoza Chávez soy maestra, soy candidata a regidora suplente y trabajaremos para que nuestro municipio haya escuelas dignas.</p> <p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO – Estamos todos, buenas tardes a todos los medios de comunicación muchas gracias por darse cita por escuchar a nuestros compañeros que sin duda son ciudadanos todos con un gran arraigo en nuestro municipio yo quisiera decirles que estamos formando este equipo de compañeros de ciudadanos que queremos una transformación para nuestro municipio que vamos a recorrer el territorio en cada rincón de nuestro municipio lo conocemos perfectamente sabemos de las necesidades vamos a solucionarlas de la mano con el ciudadano porque es lo que necesita, que le demos un empujón vamos a seguir persiguiendo el bienestar para las familias tulenses de la mano de nuestro presidente de la república Andrés Manuel López Obrador de la mano del gobernador Menchaca y sin duda de nuestra próxima presidenta de la República la doctora Claudia Sheinbaum Pardo que no les quede duda la transformación va a llegar a Tula de Allende vamos a ganar.</p> <p>VARIAS VOCES - Vamos a ganar, vamos a ganar.</p> <p>APLAUSOS</p>
--	--

77. Y es que del análisis integral y exhaustivo realizado a las expresiones que se describieron en la tabla anterior, y que corresponden a las declaraciones formuladas por las y los candidatos denunciados NO puede advertirse un llamamiento al voto a su favor, el de la Candidatura Común que los postuló o de los Partidos Políticos que la integran; atento a que en el contenido del acta IEEH/SE/OE/805/2024 se aprecia que José Antonio Vargas, Carla (sic.) Hernández, Regina Sales, Mónica Ramírez, Cristina

Maturano Gómez, Monserrat Narváez, Ana Gabriela Segovia Alpizar, Brenda Molina, Gabriela Morales Pérez, Aranza Paola Ramírez Sánchez, Gabriela Elizabeth Hernández Rodríguez, Germán Rodríguez Gómez, Carlos Alberto González Soto, Cecilio Álvarez Martínez, Luis Diego Saavedra Avendaño, Alfonso Rodríguez Fuentes, Carlos David Pescador Chávez, Luis Fernando Soto Zúñiga, Jonathan Navarrete Trejo y Eréndira Marlene Mendoza Chávez, participaron y declararon su nombre, cargo al que aspiraban como candidatas o candidatos, lugar de origen, profesión, y algún tema o temas de interés público del que refirieron tener compromiso político, pero no se advierte un llamamiento expreso al voto o de rechazo hacía una opción electoral o en detrimento de otra.

78. Y específicamente de Elizabeth Marín Villareal, María Isabel Reyes Martínez y Reyna Cañedo Cruz, no se advierte participación directa, es decir, manifestación o declaración que hayan realizado en dicha actividad; por lo que la inacreditación del elemento subjetivo, en su caso, también deviene de la falta de pruebas sobre su intervención en el acto denunciado.

79. Por otra parte, la intervención de Cristhian Evanivaldo Martínez se circunscribió a responder distintos cuestionamientos que le fueron formulados por quienes dijeron ser representantes de medios de comunicación, tales como "Periódico de La Región", "Noticias Edición Digital", "Contrapuntos", "Revista Defrente", "Nueva Imagen", "Contraste", tal y como se observa del contenido del acta citada; sin que sus declaraciones contuvieran un llamamiento expreso al voto o de rechazo a una opción electoral o en detrimento de otra.

80. Que, concatenado con el escrito de fecha 21 veintiuno de mayo, suscritos por los representantes legales de los medios de comunicación "Revista Defrente" (Fernando Ávila Báez) y "Periódico El Origen" (Fernando Alfonso Ávila Hernández), y remitido en misma fecha, por el Consejo Distrital Electoral 14 con cabecera en Tula de Allende, Hidalgo, permite corroborar que la actividad que denuncia el quejoso, fue una conferencia de prensa convocada por dichos medios de comunicación y en la que no se realizaron llamamientos expresos al voto o por medio de equivalentes funcionales a favor de los denunciados en su calidad de candidatos y candidatas al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, o de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo" que los postuló, ni de los Partidos Políticos (MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO)

que la integran, menos aún de rechazo hacia otra candidatura u opción política.

81. Consecuentemente, si en el análisis a los elementos visuales, auditivos y contextuales de los mensajes no se aprecia que contengan anuncios que promuevan el voto y contengan palabras o frases expresas o explícitas para favorecer o derrotar a una opción electoral, como "votar por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "(nombre de candidatura) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a" o cualquier que tenga un sentido equivalente de solicitar el sufragio, entonces no se actualiza el elemento subjetivo, pues afirmar lo contrario y sancionarlo implicaría una restricción indebida a la libertad de expresión.

82. Así ha sido interpretado por la Sala Superior,²¹ quien considera que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o una promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda interpretarse como una manifestación inequívoca a votar o a no votar, evitando que la restricción constitucional sea sobreinclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre temas de interés general y simultáneamente garantiza la eficacia de la previsión constitucional relativa a las manifestaciones que sin constituir un llamamiento expreso si es equiparable en sus efectos.

83. De ahí que, como se dijo, ni siquiera analizando integralmente el mensaje con base a los colores utilizados, y su contexto en cuanto a la temporalidad en la que se certificó su difusión, hacen posible colegir la actualización del elemento subjetivo, insistiendo en que no configura un llamamiento al voto, expreso o mediante equivalente funcional, ni de rechazo a alguna candidatura, pues incluso el propio candidato a la Presidencia Municipal declaró -a pregunta expresa- que no denostaba ni descalificaba o atacada a otra opción política de las que también aspiraban al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

84. Sin que al efecto se pase por alto que el contenido del acta IEEH/SE/OE/CDE14/842/2024 y del oficio PMT/134 resultan irrelevantes en cuanto a su alcance probatorio, puesto que en la primera de ellas solo se certificó la existencia del lugar denominado "Finca los 3 García" y en la

²¹ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-700/2018 y Acumulados.

segunda documental, se desconoció su ejecución por parte del Gobierno Municipal de Tula de Allende, Hidalgo.

85. De ahí que **no puedan tenerse por acreditados los presuntos actos anticipados de campaña señalados por el denunciante**, aun y cuando logró probar el elemento personal, y la realización de la actividad denunciada, puesto que no se acreditaron en autos los demás elementos constitutivos, específicamente el temporal y subjetivo, tal y como se dilucidó anteriormente.

86. En cuanto a la **trasgresión de las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución que hizo valer el denunciante**, este órgano jurisdiccional electoral también determina la inexistencia de infracción alguna, toda vez que **los actos** que fueron objeto de la denuncia dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador **no constituyen una violación a los principios de legalidad, neutralidad, imparcialidad, equidad electoral y uso indebido de recursos públicos.**

87. Señalando lo anterior porque ninguna de las pruebas desahogadas en el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, permite colegir que con la actividad (Conferencia de prensa) desarrollada el 21 veintiuno de abril, se hubieren trasgredido dichos principios rectores de la materia electoral, porque no se refirió en los hechos la participación de alguna persona servidora pública ni el uso de recursos públicos a favor de los denunciados.

88. Con lo que, resulta imposible fáctica y jurídicamente que se cumpla el propósito de influir en el electorado, mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, que tiendan a "inclinarse la balanza" a favor o en detrimento de alguna opción política, distorsionando las condiciones de equidad.

89. Sobre esta consideración, destaca el contenido del oficio PMT/134 suscrito por el Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, en el que desconoce la realización de la actividad denunciada, y, por ende, niega implícitamente su intervención en el acto; además del contenido del acta IEEH/SE/OE/805/2024 y del oficio PMT/134, en la que nunca se describe la participación de alguna persona servidora pública.

90. De ahí la in comprobación de las trasgresiones al artículo 134 de la Constitución que alude el denunciante, en contra de las personas

candidatas denunciadas; máxime que ninguna tiene el carácter de servidoras públicas.

91. No es inadvertido que las personas denunciadas aducen en su defensa a la trasgresión en su perjuicio del principio de presunción de inocencia, a lo que es dable mencionar que la Sala Superior se ha pronunciado en las Jurisprudencias 21/2013 de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"²² y en la XVII/2005 de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL",²³ estableciendo la imposibilidad jurídica para imponer sanciones a quienes se les siga algún Procedimiento Sancionador Electoral como consecuencia de una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren su responsabilidad, o bien, juicios razonables que funden y demuestren su autoría o participación en los hechos imputados.

92. Finalmente, respecto de la *culpa in vigilando* atribuida por el denunciante a los Partidos Políticos MORENA y NUEVA ALIANZA HIDALGO, debe sostener que ante la inexistencia de responsabilidad directa de las personas candidatas denunciadas, sobre la que ya se analizó previamente, no puede configurarse la responsabilidad indirecta o también llamada *culpa in vigilando*.

93. Es decir, ni el Partido Político MORENA ni el Partido Político NUEVA ALIANZA HIDALGO pueden tener un deber de cuidado o vigilancia respecto de la actividad denunciada del 21 veintiuno de abril, realizada por terceros, en este caso por las y los candidatos de la planilla postulada por su Candidatura Común al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo.

94. Tanto más cuando, en las documentales públicas con valor probatorio pleno al tenor del artículo 324 del Código Electoral, consistentes en los escritos de fechas 10 diez y 19 diecinueve de mayo, el partido MORENA por conducto de su Representante Propietaria (Dalia del Carmen Fernández Sánchez) y el partido NUEVA ALIANZA HIDALGO por conducto de su Representante Suplente (América Juárez García), acreditadas ante el Consejo General del Instituto, negaron su intervención en la organización

²² Jurisprudencia consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. Número 13. 2013. Páginas 59 y 60.

²³ Jurisprudencia consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 791 a 793.

y pago de la actividad denunciada; Conferencia de Prensa del 21 veintiuno de abril.

95. Clarificándose que dichos institutos políticos no pueden tener responsabilidad indirecta o también conocida como *culpa in vigilando* ya que la actividad de sus candidatas y candidatos -sobre la que tienen la obligación de ser garante y vigías de procurar y vigilar que las conductas de sus militantes se ejecuten con apego a la normativa electoral y las demás disposiciones legales aplicables- no constituye una infracción a la normativa electoral; de tal suerte que si no existe responsabilidad directa primigenia de sus candidaturas menos puede existir responsabilidad indirecta derivada de los partidos que los postulan.

96. Sosteniéndose que los Partidos en cuestión cumplieron con la observancia de las obligaciones dispuestas en los artículos 25 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 25 fracción IX del Código Electoral, conduciendo en todo momento su actuación -en lo tocante a la actividad denunciada del 21 veintiuno de abril- dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en las disposiciones que la Ley determina y, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo que de suyo implica la garantía del respeto absoluto a la normativa electoral.

97. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

ÚNICO. Se **declaran INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese como asunto totalmente concluido.**

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

TEEH-PES-048/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁴

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES²⁵

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

²⁵ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno.